



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-201501144-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA  
Accionado: CAJACOPI

1.

### 2. Antecedentes

La señora **BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 03 de noviembre de dos mil quince (2015).

### 3. Notificaciones

El accionado **CAJACOPI**, fue notificado mediante oficio No. 3140 el 04 de noviembre de 2015 a través de correo electrónico [jramirez@cajacopi.com](mailto:jramirez@cajacopi.com). (Folio 21).

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META**, fue notificada mediante oficio No. 3142 el 04 de noviembre de 2015 a través de correo electrónico [tutelasalud@meta.gov.co](mailto:tutelasalud@meta.gov.co). (Folio 18).

La vinculada **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, fue notificada mediante oficio No. 3143 el 04 de noviembre de 2015 a través de correo electrónico [aramos@clunicaucc.com.co](mailto:aramos@clunicaucc.com.co). (Folio 23).

El accionante a través de telegrama de fecha noviembre 6 de 2015 folio 26.

*u*



#### **4. Declaraciones**

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental denominado DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDA CON LA SALUD Y LA VIDA de la accionante BLANCA MERCEDES LKOPEZ NOVOA.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene al accionado autorizar la cita por el medico JOSE BENEDICTO SOLANO VARGAS para retiro de cardioresincrinizador e implante de cardioresincronizador, lo cual fue ordenado por la médico tratante en la fecha 2 de agosto de 2015.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

##### **4.1. Hechos:**

*"1) A mi suscrita se me ha diagnosticado de arritmia cardiaca no especificada, razón por la cual resulta indispensable el retiro e implante de cardioresincronizador lo cual fue ordenado por la médico tratante.*

*2) En servicios médicos de CAJA COPI r el doctor JOSE OENEDICTO SOLANO VARGAS especialista en medicina interna me indico que tenía que sacar una cita para el retiro de cardioresincronizador e implante de cardioresincronizador a .mi suscrita el día 2 de agosto del 2015 lo siguiente: cita por electrofisiología para retiro de cardioresincronizador e implante de cardioresincronizador)*

*3) Desde la fecha ordenada por la médica tratante a la fecha del hoy han transcurrido más de 2 meses sin que la entidad accionada le autorice lo ordenado por la médica tratante a mi suscrita*

*4) El no retiro de cardioresincronizador e implante de cardioresincronizador en el seno coronario de forma ambulatoria, es necesario para el óptimo desarrollo*



*de mi corazón y el no cumplimiento se estaría incurriendo en perjuicios en la salud de mi persona.”*

#### **4.2. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la “**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y VIDA.**”

#### **5. Respuestas accionados y vinculados**

##### **CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META**

EDUARDO GUILLERMO CADENA, en su calidad de Secretario de Salud del Meta manifestó:

*“El afectado registra en la Base de Datos Única de Afiliados \_ BDUA del Fosyga como ACTIVO en Cajacopi EPS, régimen subsidiado.*

- *El procedimiento RETIRO DE CARDIORESINCRONIZADOR E IMPLANTE DE CARDIORESINCRONIZADOR PARA RECOLOCACION DE ELECTRODO D SENO CORONARIO no se encuentra descrito en el anexo W 2 de la Resolución 5521 de 2013 vigente a partir del primero de enero de 2014, donde se define, aclara y actualiza integralmente el plan obligatorio de Salud, por cuanto son servicios de salud NO POS.*

- *La resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud, vigente a partir del 06 de mayo de 2015 establece el procedimiento para cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, donde en su artículo 4 plantea la*



posibilidad que el Departamento adopte mediante acto administrativo uno de los dos modelos establecidos en los capítulos I y 11 del título I de la resolución en mención, para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud \_ POS. Por lo cual la Secretaria de Salud del Meta emite la Resolución 1124 de 2015 donde elige el segundo modelo "Garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura a través de ras administradoras de planes de beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado en salud", a la cual se le realizó modificación en los artículos 2,5,6,7 Y artículo transitorio, a través de la resolución 1615 de 2015 de la Secretaria de salud del Meta. Se anexan resoluciones contenidas en treinta (30) folios.

Por lo anteriormente expuesto es competencia CAJACOPI EPS-S GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 5521 de 2013. ley 1384 de 2010, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006 que establece las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son; ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA. Para garantizar los servicios o medicamentos NO POS, actuar conforme a Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de salud y Resolución 1124 Y 1615 de 2015 de la Secretaria de Salud del Meta. Le compete a la entidad territorial brindar con oportunidad. como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada valga la redundancia. la población que se encuentran incluidas en la base de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS\_Subsidiada ni Contributiva, pero no puede la Secretaria asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de las EPS situación que se hace más ostensible a nuestra negativa al servicio, ya que estaríamos incurriendo en daño fiscal y lo penal por destinación diferente de recursos, según Ley 715 de 2010 art 49 y ss.



*De acuerdo a lo descrito, se solicita respetuosamente desvincular a la Secretaria De Salud del Meta de la presente acción de tutela.”*

**CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA CORPORACION CLINICA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció derecho de defensa.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJA DE  
COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI SISTEMA DE SEGURIDAD.**

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció derecho de defensa.

**6. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Orden de consulta.
2. Indicaciones de manejo.
3. Historia Clínica Angiografías de Colombia.
4. Historia Clínica Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.
5. Copia Cedula de Ciudadanía y Carnet de la accionante.

**7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**7.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

## **7.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora **BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA**, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada CAJACOPI, al negarle la cita para retiro de cardioresincrinizador e implante de cardioresincronizador, lo cual fue ordenado por la médico tratante.

## **7.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA**, se dirá el Juzgado es conocedor de la tramitología que asiste a los usuarios que requieren de procedimientos No Pos, también le asiste a la accionada brindar *apoyo y orientación a sus pacientes para la autorización de la cita pro electrofisiología ordenada por médico tratante para retiro de cardioresincrinizador e implante de cardioresincronizador.*

## **7.4. ARGUMENTOS**

En la Sentencia T-201 de 2014, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, Honorable Corte Constitucional, se aclararon aspectos importante frente al tema de los insumos no POS;

*“Así las cosas, para esta Sala, la negación del procedimiento quirúrgico solicitado por la actora tiene fundamento en razones estrictamente*



económicas, concretamente, que el mismo se encuentra excluido del POS. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud[55].

31. En atención a ello, ordenará la realización del procedimiento quirúrgico, aun cuando el mismo se encuentra excluido de la cobertura del POS, pues la negación del mismo impide la materialización del derecho a la salud de la ciudadana Yaddy Paola Duarte Beltrán, en condiciones dignas y afecta múltiples ámbitos de su existencia, pues es un hecho incuestionable que la EPS accionada no ha realizado un tratamiento que busque superar su problema de salud, sino que ha dilatado la ejecución del mismo, optando por la implementación de insumos insuficientes que solo retardan la pérdida de la visión y no se compadecen de un ser humano que de manera paulatina, sistemática y progresiva está sumiéndose en la oscuridad.

**De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.**  
(Subrayado y negrilla del Juzgado)”

#### 7.5. ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO



En este asunto la señora **BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA**, solicita se le proteja sus derechos *fundamentales a la DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y VIDA*, por cuanto CAJACOPI no ha autorizado negarle la cita para retiro de cardioresincrinizador e implante de cardioresincronizador,

En efecto, existe una vulneración al derecho de la salud, puesto que si es precisamente su médico tratante JOSE BENEDICTO SOLANO VARGAS que indica la Cita por Electrofisiología, y en la Copia de la Historia Clínica allegada y obrante a folio 6 se argumenta que la accionante es paciente por insuficiencia cardiaca.

Ahora bien, como quiera que la entidad encargada de proceder con el pago de la cita y procedimiento NO POS corresponde a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META, por encontrarse afiliada el usuario al régimen subsidiado, así se indicara en el resuelve del fallo.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho a la salud de **BLANCA MERCEDES LOPEZ DE NOVOA**.

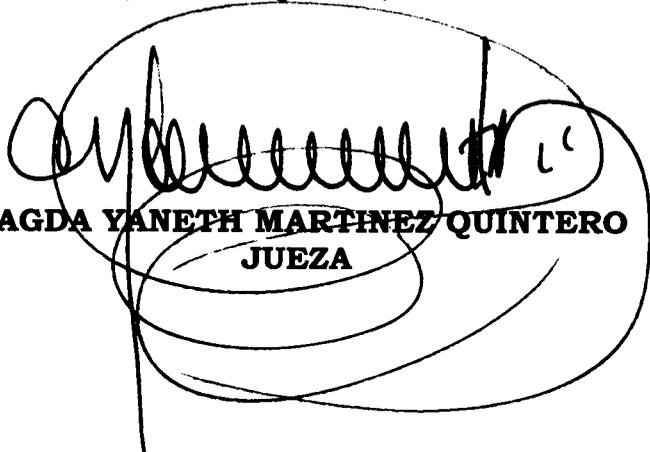


**SEGUNDO.**- En consecuencia, ORDENAR a **CAJACOPI**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la autorización para *la cita para retiro de cardioresincrinizador e implante de cardioresincronizador, lo cual fue ordenado por el médico tratante.* JOSE BENEDICTO SOLANO VARGAS, recordándole que la atención debe ser integral de acuerdo y exclusivamente a la patología que presenta la usuaria en este fallo. La EPS-S repetirá – en virtud del artículo 43.2.2 de la Ley 715 de 2001 – en contra de la Secretaría de Salud del Departamento del Meta por los costos que le genere la cobertura de este servicio no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).

**TERCERO.**- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**CUARTO.**- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

